

PAGINA	PAGINA
Resolución de la Junta de Obras de la Universidad de Barcelona relativa al expediente de expropiación de las fincas que se citan afectadas por las obras de ampliación de la Zona Universitaria de Pedraibes.	7436
MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Decreto 958/1963, de 25 de abril, por el que se exime del trámite de concurso la adquisición de un solar en Madrid para construcción de las oficinas del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.	7436
Decreto 959/1963, de 25 de abril, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Quintanarrio (Burgos).	7436
Decreto 960/1963, de 25 de abril, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Alconaba (Soria).	7437
Decreto 961/1963, de 25 de abril, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Ledanca (Guadalajara).	7437
MINISTERIO DE COMERCIO	
Resoluciones del Instituto Español de Moneda Extranjera por las que se anuncian los cambios apli-	
cables en operaciones directas para Divisas y Billetes de Banco Extranjero con vigencia, salvo aviso en contrario, del 6 al 12 de mayo de 1963.	7438
SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO	
Resolución de la Obra Sindical del Hogar y de Arquitectura por la que se anuncia concurso-subasta para adjudicar las obras de construcción de 311 viviendas de R. L. y 948 de T. S., edificios complementarios, urbanización interior, exterior y pilotaje, en Huelva.	7438
ADMINISTRACION LOCAL	
Resolución de la Diputación Provincial de Zaragoza referente a la convocatoria para la provisión en propiedad por concurso de una plaza de Jefe de Negociado de la Escala Técnico-Administrativo de Contabilidad.	7421
Resolución del Ayuntamiento de Castellón de la Plana por la que se anuncia oposición para cubrir en propiedad una plaza de Oficial técnico-administrativo de la Escala común.	7421
Resolución del Ayuntamiento de Valencia por la que se anuncia concurso para proveer una plaza de Recaudador municipal.	7421

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 15 de abril de 1963 por la que se adiciona y se da nueva redacción a determinados artículos de las normas de Régimen Jurídico para el personal de la Jefatura Central de Tráfico.

Ilustrísimo señor:

La aplicación de las normas de Régimen Jurídico para el personal de la Jefatura Central de Tráfico, aprobadas por Orden ministerial de 28 de septiembre de 1962, han hecho patente la necesidad de llenar algunas lagunas producidas en su redacción.

Por otra parte, los artículos 29 y 30 de meritas normas ordenan la formación del escalafón de funcionarios, que se cerrará cada tres años, y la forma en que ha de hacerse.

Surgen dudas, sin embargo, sobre la sucesiva formación del mismo por no preverse en el referido artículo 30 la casuística que ha de presentarse por las distintas clases de ascenso, nuevas incorporaciones, etc.

Ello hace necesario adicionar los artículos 6.º, 8.º, 21, 23 y las disposiciones transitorias y dar nueva redacción al referido artículo 30 en evitación de confusas interpretaciones.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Al artículo sexto de las normas de Régimen Jurídico para el personal de la Jefatura Central de Tráfico se le agregará un segundo párrafo, que quedará redactado en la siguiente forma:

«Los funcionarios de la escala técnica que ocupen cargos directivos previstos en la plantilla y presupuestos de la Jefatura quedarán en dicha escala en la situación de supernumerarios.»

2.º Al artículo octavo se le adicionará un párrafo con la siguiente redacción:

«Los funcionarios que ocupen cargos directivos tendrán la consideración de autoridad en el ejercicio de sus funciones. Los que formen parte de las escalas técnica, ejecutiva y auxiliar, en casos especiales y en servicios de tráfico, tendrán, con arreglo a las instrucciones que la Superioridad determine, el carácter de Agentes de la Autoridad a todos los efectos.»

3.º El artículo 21 quedará redactado en la siguiente forma:

«Todo el personal ingresado quedará sujeto a un período de prueba de seis meses, transcurrido el cual se hará su nombramiento definitivo, con efectos desde la toma de posesión. Durante dicho período tendrán la consideración de funcionarios interinos y el Director general podrá decretar su cese por notoria falta de preparación, manifiesta ineptitud o por la comisión de faltas en el desempeño de su cometido.»

4.º En el artículo 23 se intercalará un párrafo entre el primero y el segundo actualmente existentes al siguiente tenor:

«Los ascensos por elección serán informados por la Junta de Jefes de la Jefatura Central de Tráfico, la cual se constituirá bajo la presidencia del Director general, por el Secretario general y todos los Jefes de los Servicios Centrales.»

5.º Se adiciona un quinta disposición transitoria disponiendo:

«Mientras no se llegue al total desarrollo de la organización de la Jefatura Central de Tráfico, la previsión de un determinado número de componentes de una escala, categoría o clase de la misma no implicará la necesidad de su provisión, sino en la medida que así se declare por la Jefatura Central de Tráfico.»

6.º El artículo 30 quedará redactado en la siguiente forma:

«A cada funcionario corresponderá un número en el escalafón que se determinará atendiendo a la antigüedad en la categoría.»

Para determinar dicha antigüedad se computarán los servicios reales o efectivos que hayan desempeñado en la categoría, así como los que procedan con arreglo a la Ley de 15 de julio de 1954.

Para los de nuevo ingreso la antigüedad se computará desde la fecha de su nombramiento de funcionario interino computando el puesto correspondiente al número que alcance en la oposición y posterior periodo de formación si se posesionara dentro del primer plazo. En el caso de prórroga del plazo posesorio, que no obedezca a fuerza mayor debidamente justificada, la antigüedad se computará desde el día de la posesión.

A los funcionarios ascendidos se les reconocerá la antigüedad del día siguiente al de la vacante en que ascienden. Cuando asciendan varios con la misma antigüedad se escalafonarán por el siguiente orden:

- 1.º El primer ascendido por el turno de antigüedad.
- 2.º El primero del turno de elección.
- 3.º El primero del turno de oposición.
- 4.º El segundo del turno de antigüedad.
- 5.º El segundo del turno de elección.
- 6.º El segundo del turno de oposición, y así sucesivamente.

Los excedentes voluntarios figurarán en el escalafón sin consumir plaza en la plantilla en el mismo puesto que ocupaban al pasar a tal situación, no percibiendo sueldo ni otra clase de haberes.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de abril de 1963.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de la Jefatura Central de Tráfico,

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 917/1963, de 25 de abril, sobre redistribución del número de Escuelas del Magisterio en las distintas provincias conforme al número de alumnos matriculados.

La matrícula total de alumnos que cursan estudios en las Escuelas del Magisterio se distribuye con grandes desigualdades entre las diferentes provincias, desigualdad que se acentúa mucho más si se comparan los alumnos masculinos y femeninos con separación, lo que lleva a que frente a provincias con más de ochocientas alumnas del Magisterio femenino haya otras de Magisterio masculino que no alcanzan los setenta en total.

Una recta organización administrativa exige con urgencia remediar esta situación, para que los créditos presupuestarios tengan una adecuada aplicación a las necesidades. Para ello, y conforme a lo que ya preveía la Ley de Educación Primaria en su artículo sesenta y uno, se hace preciso distribuir las Escuelas del Magisterio entre las distintas provincias de acuerdo con los alumnos que frecuentan cada Centro.

A tal fin, debe comenzarse por unificar, cuando sea posible, los Claustros del Profesorado en algunas provincias y desdoblarse las Escuelas en otras, atendiendo a las exigencias de la realidad enunciada, sin alteración, por lo demás, de las normas vigentes que establecen la separación por sexos en las enseñanzas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—En las provincias en que el número total de alumnos masculinos y femeninos lo aconseje habrá una sola Escuela del Magisterio de carácter oficial, atendiendo el Profesorado de esta única Escuela a la docencia del alumnado de cada sexo con la debida separación de las enseñanzas.

Artículo segundo.—Cuando por el número de alumnos sea preciso, se podrán crear en las provincias en que resulte necesario dos o más Escuelas del Magisterio, de carácter oficial, para cada sexo.

Artículo tercero.—La refundición o desdoblamiento de Escuelas del Magisterio, a que se refieren los artículos anteriores,

se acordará por el Ministerio de Educación Nacional previo expediente en el que se atiende al promedio de matrícula escolar que se haya dado en los últimos cinco años.

Artículo cuarto.—El Profesorado actualmente destinado en las provincias donde haya una sola Escuela del Magisterio quedará refundido en Claustro único.

Cuando para cada asignatura fundamental exista un solo Profesor numerario, éste se hará cargo de las enseñanzas para alumnos y alumnas; y percibirá en concepto de gratificación y por acumulación de cátedra, en tanto otra cosa no se determine, la dotación de entrada de la plantilla.

Si hubiera dos Profesores numerarios, cada uno se encargará de las enseñanzas de sus alumnos respectivos mientras no se produzca vacante.

Artículo quinto.—El Ministerio de Educación Nacional determinará las vacantes que deban proveerse, con sujeción a lo dispuesto en la Ley de veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, en atención a la supresión o desdoblamiento de Escuelas que se dispone.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para adoptar las demás disposiciones precisas para el cumplimiento de cuanto antecede.

Artículo séptimo.—Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en este Decreto, que entrará en vigor en la misma fecha de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 918/1963, de 25 de abril, sobre provisión de Escuelas maternales y de párvulos.

Gran número de Escuelas maternales y de párvulos vienen quedando desiertas reiteradamente, tanto en los concursos especiales de traslados como en el concurso-oposición, lo que obliga a que las desempeñen Maestras interinas o, en el mejor de los casos, las Maestras nacionales de nuevo ingreso, durante el breve periodo que media entre su ingreso en el escalafón y la obtención de destino definitivo.

El interés del servicio aconseja que en estos casos en que faltan titulares especializadas para servirlos puedan estar a cargo de Maestras nacionales con carácter de propiedad definitiva. A tal fin se destina el presente Decreto, en el que se adoptan las medidas necesarias para que esa solución sea transitoria y subordinada siempre a los preferentes derechos de las Maestras especializadas para ese servicio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Todas las Escuelas maternales y de párvulos que hayan sido declaradas desiertas en el concurso de traslado entre Maestras de la especialidad y en el subsiguiente concurso-oposición, se anunciarán para su provisión en el concurso general de traslados, sin perjuicio de volver al concurso especial tan pronto queden de nuevo vacantes.

Artículo segundo.—Las Escuelas maternales y de párvulos que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, se anuncien para su provisión en concurso general de traslados, se adjudicarán, con prelación sobre las Maestras de régimen general, a las Maestras de la especialidad que las hayan solicitado en el mismo concurso.

Las preferencias dentro de cada uno de esos dos órdenes se regirán por las normas generales del concurso.

Artículo tercero.—Cuando se adjudique en el concurso general una Escuela maternal o de párvulos a Maestra que no sea de la especialidad, la adjudicataria no adquirirá por ello la condición de «parvulista» a ningún efecto.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO